

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Refiere la accionante que, el día 15 de diciembre de 2022 siendo aproximadamente las 6:45 pm, al regresar la suscrita al lugar de su residencia ubicado en la carrera 13A No 31-71, torre B apartamento 106 de la ciudad de Bogotá, encontró a individuos ajenos al lugar de su residencia, al interior de la misma, en donde violentaron las chapas para así asegurar su ingreso al inmueble, hurtar en el apartamento y demás hechos presentados de conocimiento de la administración de la copropiedad, la empresa de vigilancia DEAS y como también son de conocimiento de la Policía Nacional de Colombia.

Señalo que el día 16 de diciembre de 2022, dichos sujetos volvieron a ingresar al lugar de vivienda de la accionante, se solicitó ayuda al cuerpo de seguridad DEAS en turno y a la Policía Nacional, hechos que fueron presenciados por el supervisor de seguridad de la empresa DEAS en turno en la copropiedad.

Expreso que, mediante derecho de petición de fecha de 24 de diciembre de 2022 solicito a la EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA diferente información relacionada al hecho sucedido el 16 de diciembre de 2022.

Agrego que mediante escrito de DERECHO DE PETICION de fecha 28 de enero de 2022, solicito a la señora administradora encargada en ese momento de la unidad residencial, como también a la empresa de seguridad, peticionándoles que persona alguna puede ingresar a su domicilio sin su autorización

Concluye que, la parte accionada dio repuesta al derecho de petición el día 18 de enero de 2023, pero que dicha respuesta no resolvió de fondo las pretensiones interpuestas, dado que, considera que no le fue dada respuesta de manera clara, precisa y congruente.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que, en un plazo de 48 horas a la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de febrero de 2023, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la accionada **EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA**, acto que se surtió el 8 de enero de 2023.

3.1.

La EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA, a través de la Dra. Ángela Biviana Peláez como representante legal de la entidad, en escrito de 10 de febrero hogaño, se pronunció sobre los hechos y pretensiones, señalando que, el día 18 de enero de 2023 dieron respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el cual le fue notificado el 29 de diciembre de 2022, ya que, fueron resueltas cada una de las solicitudes por ella allí expuestas de manera clara, precisa y congruente como se evidencia a continuación:

- En el primer punto del documento se dio respuesta a los puntos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13 y 14 del derecho de petición señalando lo siguiente:

(...)

En cuanto a los nombres de los guardas, notificaciones de DEAS LTDA. a la Administración de la copropiedad, copias de minutas, registros filmicos, registros de ingreso y salida de personal y vehículos del Conjunto Residencial, y demás documentos relacionados con la prestación del servicio de vigilancia en el Conjunto Residencial Parque Central Bavaria de los días 15 y 16 de diciembre de 2022, no es posible suministrarla, toda vez que, la misma goza de confidencialidad y protección legal, ya que, esta documentación contiene datos personales, que sólo pueden ser suministrados a terceros con autorización del titular de los mismos.

Al respecto, certificamos que, DEAS LTDA. no cuenta con autorización expresa del legitimario dueño de la información para darla a conocer a terceros.

Lo anterior se fundamenta en lo señalado en la Ley 1581 de 2012, que indica:

(...)

Artículo 2: Ámbito de aplicación: Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley...

(...)

Artículo 9: AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Subrayado y negrilla fuera de texto

- En el segundo punto del documento se dio respuesta a los puntos 10, 15 y 16, así:

"(...)

Respecto a las copias del procedimiento de manejo de correspondencia, procedimiento de ingreso y salida de visitantes y vehículos a la copropiedad, contrato suscrito entre DEAS LTDA. y el Conjunto Residencial Parque Central Bavaria, las pólizas que lo cubren, y demás documentos y notificaciones de la Administración hacia DEAS LTDA, el procedimiento establecido es que los residentes y propietarios de la Copropiedad, deben solicitarlo directamente a la Administración, ya que, DEAS LTDA. por la ley de protección de datos y términos de confidencialidad en el contrato, no se encuentra autorizada a entregar esta información a terceros."

- Finalmente, en el punto tres del documento se dio respuesta a los puntos, 07, 08 y 09, así:

"(...)

Finalmente, certificamos que DEAS LTDA. no ha recibido ningún documento ni orden judicial respecto de procedimiento alguno a cumplir con los residentes del apartamento 106 de la Torre B del Conjunto Residencial Parque Central Bavaria..."

Por lo anterior solicita que, se declare improcedente la tutela presentada por la accionante, ya que el derecho de petición de la señora Roció Fernández no fue vulnerado, puesto que, DEAS LTDA, emitió respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada por la actora.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, en este caso, **EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA**, vulnero el derecho fundamental de petición de la accionante, o si con la respuesta emitida por la accionada cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado.

4.1. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional,

de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, actúa a nombre propio, y solicita para este, el amparo de su derecho de petición; por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *"El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión."*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en cabeza de las accionada se encuentra a cargo de la prestación de un servicio como lo es ofrecer soluciones integrales de seguridad, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; disposición desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el sub judice, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa que resultaría idónea y eficaz para ser garantizada por medio de la acción de tutela.

• Inmediatez

La acción de tutela que nos ocupa fue impetrada el día 6 de febrero de 2023, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aduce vulnerado su derecho fundamental se empezarían a partir del 13 de enero de 2023, fecha en la que se debió dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el 24 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue radicada de manera inmediata cumpliendo con el requisito de inmediatez.

4.3 Sobre el derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución política prevé que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

El derecho de petición¹ es, además un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (ar. 20 CP), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad el debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cual es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud independiente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa, pues si definitivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se haya en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada ha reiterado nuestra honorable Corte Constitucional²:

¹ Sentencia T-099 de 2014

² Sentencia T-332 de 2015, Expediente T – 4.778.886, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión (iii) la petición tiene que ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna precisa, y congruente con lo solicitado; (iv) La respuesta debe producirse dentro del plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) Este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distantito. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición (viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (vx) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, sino a efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, como garantía de transparencia. Por lo tanto, la renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición.³

Es concluyente la norma sobre el particular cuando versa el derecho de petición, prescribiendo la existencia de un término para que las entidades den respuesta a las solicitudes que de manera respetuosa ha radicado el solicitante. En su artículo 14, la ley 1755 incorpora:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

3 T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Frente a la carencia de objeto por hecho superado reclamada por la accionada, en la respuesta arribada al estrado, resulta necesario remitirse a lo decantado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-174 de 2019:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16] (Negrillas y subrayas fuera del texto).
(...)

4.5. Carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia⁴

La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de la tutela ha desaparecido, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba, se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se ve en la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas⁵.

Lo anterior puede ocurrir en tres ocasiones, a saber: por un (i) hecho superado; (ii) un daño consumado o (iii) por cualquier otra situación que conlleve que la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la acción de tutela, carezca de sentido.
(...)

Finalmente, al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de tutela o de su revisión por parte de la Corte, surgen circunstancias que hacen que el derecho que en principio se buscaba proteger, no se

⁴ Tomado de la sentencia T-074 de 2019.

⁵ Al respecto ver sentencia SU-677 de 2017.

vea amenazado o afectado. En consecuencia, el accionante ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión, puesto que la vulneración ha cesado. Así, se entiende que, debido a una actuación por parte de quien fungía como demandado, se supera la causa que dio origen a la tutela.”

4.6. Caso Concreto

En el *sub examine*, se tiene que la génesis del presente trámite constitucional radica en que la señora ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, remitió petición a la **EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA** radicado el 24 de diciembre de 2022, en el cual solicito expresamente lo siguiente:

1. *Se solicita el nombre de cada uno de los guardas de seguridad de turno el día que se hizo la irrupción de manera violenta en el apartamento, 106, torre B, del conjunto Residencial Parque Central Bavaria. Lugar de residencia de la firmante.*
2. *Se solicita conocer si por el personal de la empresa de vigilancia residencial DEAS de la copropiedad donde ocurrieron estos fortuitos hechos se realizó alguna notificación a la administración de la copropiedad o a la policía Nacional o si se tiene algún registro en la minuta debido a la irrupción violenta en el apartamento 106 de la torre B de la copropiedad, si es así se solicitan las copias respectivas.*
3. *Se notifique nombres, la hora, el día y el lugar de ingreso de los sujetos que irrumpieron violentamente en el apartamento 106 De la Torre B, notificando hacia donde fue reportado que se dirigían de acuerdo a las minutas y registros fílmicos y medios de grabación de la empresa de vigilancia DEAS quien presta sus servicios de seguridad en la copropiedad.*
4. *Se solicita copia del registro de visitantes del conjunto el día que se hizo la intrusión en el apartamento 106, Torre B.*
5. *Se notifique porque medio y copia del mismo si lo hay, de qué manera la empresa de seguridad DEAS que presta sus servicios a la copropiedad notificaron a la suscrita Rocío Fernández Fernández, residente del apartamento 106, torre B, de la irrupción en su lugar de su residencia.*
6. *Se notifique si los sujetos que irrumpieron en el lugar de residencia de la suscrita, torre b, apartamento 106 el día 15 de diciembre de 2022, tuvieron registro de salida el día 15 de diciembre de 2022 y de ingreso el día 16 de diciembre de 2022 a la copropiedad, de ser afirmativo, se allegue copia de los registros pertinentes de todos y cada uno de los mismos.*
7. *Se solicita se informe si la empresa de seguridad DEAS, ha recibido requerimiento de algún juez, o en su defecto orden judicial, o de cualquier otra autoridad del estado con su respectiva jurisdicción que le permita el ingreso a algún individuo o nominador o a los sujetos que violentaron el apartamento 106, Torre B Conjunto Residencial Parque Central Bavaria, en caso afirmativo por favor sírvase notificar dicha orden judicial a la respuesta del presente.*

8. *Así mismo se solicita se informe si la empresa de seguridad DEAS LTDA, ha recibido requerimiento de algún juez, o en su defecto orden judicial, o de cualquier otra autoridad del estado con su respectiva jurisdicción que le impida el ingreso a la señora Roció Fernández Fernández, al lugar de su residencia en la Carrera 13ª.*
9. *Se solicita se notifique la orden judicial si la hubiere que le permitió el ingreso a los sujetos que irrumpieron en la dirección de la suscrita señora Roció Fernández víctima de estos hechos domiciliada en la Carrera 13A #31-71, Torre B, apartamento 106, Conjunto Residencial Parque Central Bavaria. para los días 15 de diciembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, respectivamente y el día en que fueron violentadas las chapas del apartamento 106, torre B.*
10. *Se solicita se Notifique cual es el procedimiento establecido por parte de la empresa de vigilancia DEAS junto a la administración para el ingreso de visitantes a la copropiedad, incluyendo el ingreso en vehículos.*
11. *Se solicita se le allegue a la suscrita copia del material filmico, como fue solicitado durante los hechos a la señora administradora Luz marina Alvarado y al cuerpo de seguridad DEAS, desde el día en que dichos sujetos irrumpieron en el apartamento 106, torre B, en caso de no ser posible se expliquen las razones y se mantenga en cadena de custodia dicho material, para lo procedente.*
12. *Se notifique si posterior a los hechos fortuitos del día 16 de diciembre de 2022, los sujetos que irrumpieron en el apartamento 106, torre B, han tenido ingreso nuevamente a dicho inmueble o acceso al vehículo del Parquadero 48, de placas NEP957.*
13. *Se solicita que todo tipo de correspondencia documental o paquetes dirigido al apartamento 106, de la torre B de la copropiedad Conjunto Residencial Parque Central Bavaria, sea custodiado en la portería del conjunto Residencial Parque Central Bavaria y no encasillado, hasta que la suscrita Roció Fernández o quien ella delegue haga el respectivo retiro de la misma.*
14. *Se solicita copia de toda minuta, acta, material filmico y demás, que reposan en los registros de la empresa de seguridad DEAS, sobre los fortuitos eventos presentados en el lugar de residencia de la señora Roció Fernández, Torre B, apartamento 106. Y se mantengan en custodia*
15. *Se solicita se notifique a la suscrita la fecha de celebración y el tipo de contrato que se tiene con la administración, además de que tipo de pólizas se encuentran pactadas en la relación contractual con la copropiedad, y se solicita copia de dicha información, si no es posible determinarla hacia la firmante denotar cual es el motivo del mismo.*
16. *Se solicita notificar si la actual administración en dirección de la señora Luz Marina Alvarado le ha notificado a la empresa de seguridad DEAS de los requerimientos de seguridad emitidos por parte de las instituciones del estado para la protección de la Sra. Roció Fernández.”⁶*

⁶ Carpeta 00Avoca archivo 05 Anexo

Al respecto, la accionada **EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA**, afirmó que, procedió a emitir respuesta a la actora el 18 de enero de 2023, de la que se extrae que se respondió como relevante:

- En el primer punto del documento se dio respuesta a los puntos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13 y 14 del derecho de petición señalando lo siguiente:

"(...)

En cuanto a los nombres de los guardas, notificaciones de DEAS LTDA. a la Administración de la copropiedad, copias de minutas, registros filmicos, registros de ingreso y salida de personal y vehículos del Conjunto Residencial, y demás documentos relacionados con la prestación del servicio de vigilancia en el Conjunto Residencial Parque Central Bavaria de los días 15 y 16 de diciembre de 2022, no es posible suministrarla, toda vez que, la misma goza de confidencialidad y protección legal, ya que, esta documentación contiene datos personales, que sólo pueden ser suministrados a terceros con autorización del titular de los mismos.

Al respecto, certificamos que, DEAS LTDA. no cuenta con autorización expresa del legítimo dueño de la información para darla a conocer a terceros.

Lo anterior se fundamenta en lo señalado en la Ley 1581 de 2012, que indica:

"(...)

Artículo 2: Ámbito de aplicación: Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley...

"(...)

Artículo 9: AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Subrayado y negrilla fuera de texto

- En el segundo punto del documento se dio respuesta a los puntos 10, 15 y 16, así:

"(...)

Respecto a las copias del procedimiento de manejo de correspondencia, procedimiento de ingreso y salida de visitantes y vehículos a la copropiedad, contrato suscrito entre DEAS LTDA. y el Conjunto Residencial Parque Central Bavaria, las pólizas que lo cubren, y demás documentos y notificaciones de la Administración hacia DEAS LTDA. el procedimiento establecido es que los residentes y propietarios de la Copropiedad, deben solicitarlo directamente a la Administración, ya que, DEAS LTDA. por la ley de protección de datos y términos de confidencialidad en el contrato, no se encuentra autorizada a entregar esta información a terceros."

- Finalmente, en el punto tres del documento se dio respuesta a los puntos, 07, 08 y 09, así:

"(...)

Finalmente, certificamos que DEAS LTDA. no ha recibido ningún documento ni orden judicial respecto de procedimiento alguno a cumplir con los residentes del apartamento 106 de la Torre B del Conjunto Residencial Parque Central Bavaria..."

Con fundamento en el análisis y lectura extenso del derecho de petición elevado por la actora ante la accionada y de la respuesta de la entidad a la solicitante, es claro afirmar por parte de este estrado judicial que no hubo vulneración alguna al derecho de petición de la actora, por las siguientes razones:

Se observó que la petición de información elevada por la tutelante fue contestada de manera oportuna por la empresa de seguridad **DEAS LTDA**, aunado a que se evidencio

que esta se trata de una respuesta de fondo, a pesar de que no fue favorable a lo solicitado por la accionante, se deja claro el porqué de la negativa a entregar cierta información solicitada.

Al respecto, en análisis de esa última contestación presentada por la accionada, considera esta autoridad judicial que la acción de tutela no está llamada a prosperar, como quiera que es aceptable el argumento desplegado por el extremo demandado al referir que la contestación realizada a la señora ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y comunicada al correo electrónico fernandez.fernandez.rocio@hotmail.com pese a ser negativa para los intereses de la peticionaria, reúne los parámetros exigidos tanto por la Ley como la jurisprudencia en la materia para considerarse solventada

En ese orden, destáquese según lo ha puntualizado la Corte Constitucional, que una respuesta es suficiente, cuando se resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, y sin dejar de lado que la efectividad de la respuesta depende que se solucione el caso planteado, debiendo existir congruencia y coherencia entre lo pedido y lo respondido; sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta, situación que fue acreditada en este trámite especial y sumario, donde se emitió la respuesta respectiva y se comunicó a la misma dirección de correo electrónico consignada en el escrito de tutela a la accionante.

Así las cosas, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

La presente decisión, se notificará a cada una de las partes con interés en el caso, por el medio expedito para tal fin.

De no ser impugnada la providencia, en firme la misma, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

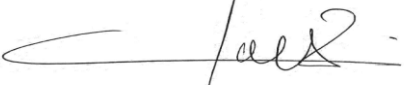
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por **ROCÍO FERNÁNDEZ**

FERNÁNDEZ en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD DEAS LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUISA VELANDIA LÓPEZ
JUEZ